



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

DENUNCIA

EXPEDIENTE: DEN-ITAIGro/05/2018

DENUNCIANTE: C. OSCAR OSORIO GARCÍA

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MOCHITLÁN, GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 18 de abril de 2018.

Visto para resolver la denuncia que se tramita en el expediente citado al rubro, promovido por la C. OSCAR OSORIO GARCÍA en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mochitlán, Guerrero; por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante; por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. - Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, la C. OSCAR OSORIO GARCÍA interpuso una denuncia por el presunto incumplimiento de las obligaciones de transparencia, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mochitlán, Guerrero, expresando lo siguiente:

No aparece el nombre de los funcionarios en el directorio porque "no lo autorizaron".

2.- En Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite la denuncia en la vía y forma propuesta, turnándose a la Ponencia de la entonces Comisionada Elizabeth Patrón Osorio.

3.- Es dable destacar que con fecha quince de enero del año dos mil dieciocho, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, mediante decreto número 668, designó a los CC. Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Pedro Delfino Arzeta García, Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

4.- En sesión ordinaria ITAI Gro/04/2018, de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto de Transparencia acordó que los expedientes que se encontraban en trámite asignados a la ponencia del C. Roberto Rodríguez Saldaña fueran reasignados a la Comisionada Mariana Contreras Soto, los expedientes que se encontraban asignados a la ponencia del C. Joaquín Morales Sánchez fueran reasignados al Comisionado Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y los que se encontraban asignados a la ponencia de la C. Elizabeth Patrón Osorio fueran reasignados al Comisionado Pedro Delfino Arzeta García.

5.- Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, a través del correo electrónico mochitlancontigo1518@gmail.com, se requirió un informe justificado al sujeto obligado.

6.- Con fecha veinte de marzo del año en curso, a través de la oficialía de partes de este instituto el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mochitlán, Guerrero, hizo llegar su informe, en el que en esencia manifestó que no era verdad lo denunciado, pues afirmó que el objeto de la denuncia podía ser consultada en la siguiente página web:

<http://www.ayuntamientomochitlan.gob.mx/gobierno/directorio.html>



7. En base a lo anterior, y con la finalidad de mejor proveer sobre la denuncia que nos ocupa, el día diez de abril del año en curso se llevó a cabo una verificación virtual en el portal oficial del sujeto obligado sobre la materia de la denuncia, en aquella misma fecha se declaró el cierre de instrucción del asunto en el que se actúa, procediendo a realizar el correspondiente análisis, de conformidad con la exposición de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver la presente denuncia, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como de los artículos 89, 94, 96 y 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 110 y 111 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y con base en los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de la Denuncia por



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, Previstas en la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, aprobada por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, en sesión ordinaria número ITAIGro/18/2017, de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete.

3

SEGUNDO. Es preciso señalar, que el informe justificado rendido por el sujeto obligado, relativo a la denuncia que se resuelve, se presentó en tiempo y forma, tal como lo establece la Ley de la materia, en consecuencia, será elemento de estudio en la presente resolución.

En ese aspecto, es imprescindible hacer mención que el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mochitlán, Guerrero, al rendir su informe lo hizo negándolo, empero, afirmando que la materia de la denuncia si se encuentra en su portal oficial, pues aquel textualmente señaló:

“Por lo que manifiesto a usted que no es verdad lo denunciado, toda vez si aparecen (sic) los nombres de los funcionarios en el directorio del sujeto obligado, ya que la información la tenemos publicada y la liga donde puede consultar es la siguiente:

<http://www.ayuntamientomochitlan.gob.mx/gobierno/directorio.html>



Conforme a dicho informe, se desprende una negativa calificada, esto porque importa una afirmación, entonces, el Sujeto Obligado quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Tiene correcta aplicación la siguiente jurisprudencia.

Época: Octava Época
Registro: 226432
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis: I.3o.A. J/21
Página: 660

ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA.

Todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva. Dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. Así, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad. Por otra parte, la esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquella a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Como no se trata de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto se distribuye en forma desigual. La negativa simple del acto libera a quien la formula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En otro orden de ideas, si la negativa del acto no es simple sino calificada porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. La regla en cuestión se encuentra prevista por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al disponer que el que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, si el acto por su naturaleza es negativo y aquella a quien se atribuye lo niega, no corresponde a su contraparte demostrar la existencia de ese acto debido a que, ciertamente, no se encuentra en la posibilidad de probar la omisión o la abstención de su contraria sino que, como la negativa expresada por ésta encierra la afirmación de que no incurrió en ellas, debe acreditarlo. En suma, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cosas diferentes, debe concluirse que si las autoridades responsables en su informe niegan la existencia de los actos, esa consideración no les imprime a éstos el carácter de negativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1463/88. Guadalupe Carrillo García. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Margarita Yolanda Huerta Viramontes.

Incidente en revisión 2583/88. Saúl Bastida Marín. 10 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas.

Incidente en revisión 2603/88. Tirso Bastida Maya. 10 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Margarita Yolanda Huerta Viramontes.

Incidente en revisión 1893/89. Agustín Ibarra López. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Amparo en revisión 503/90. Cándido Llanos Flores y otra. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Ahora bien, atento a lo dispuesto por los artículos 18 y 20, fracciones IV y XVIII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, son Sujetos Obligados los siguientes:

Artículo 18. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano u organismos del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, los Tribunales administrativos, los Ayuntamientos, partidos políticos, organización o agrupación política, candidatos independientes y en los términos de las disposiciones aplicables, fideicomisos y fondos públicos, las universidades públicas, centros de investigación públicos e instituciones de educación superior pública; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal es pública, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y la presente Ley, salvo aquella que sea considerada como clasificada excepcionalmente en los términos de la presente Ley.

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, son sujetos obligados:

...

IV. Los Ayuntamientos o Consejos Municipales;

...

De la anterior transcripción de los artículos mencionados, queda claramente fundado que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mochitlán, Guerrero, es un sujeto



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

obligado en virtud de que ejerce y recibe recursos públicos, y por lo consiguiente, tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto en la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En mérito de lo anterior, es aplicable al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mochitlán, Guerrero el artículo 81, fracción VII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero:

Artículo 81. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales...

Bajo ese contexto, es procedente **declarar como fundada la denuncia por el incumplimiento a la publicación de las Obligaciones de Transparencia, veamos por qué.**

En principio de cuentas, y como se desprende de la verificación virtual, si bien es cierto, el sujeto obligado cuenta con información relativa a sus servidores públicos, empero, la misma es incompleta, es así pues, solo se aprecia el nombre y el puesto de aquellos.

Por otro lado, el sujeto obligado no cuenta con el nombre de sus servidores públicos en la información proporcionada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

También, sirve para sostener lo fundado de la denuncia que se resuelve lo relativo a que el sujeto obligado no ha observado los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia de los cuales se establece que para el cumplimiento de la fracción VII, del artículo 81 de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

la ley 207 del Estado de Guerrero, los sujetos obligados deberán integrar el directorio con los datos básicos para establecer contacto con sus servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en los mismos.

En ese sentido, conviene recordar la parte que interesa de dichos Lineamientos:

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Para el cumplimiento de la presente fracción los sujetos obligados deberán integrar el directorio con los datos básicos para establecer contacto con sus servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en los mismos.

Se publicará la información correspondiente desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; y de menor nivel en caso de que brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, confianza y personal de base.

Respecto de los prestadores de servicios profesionales reportados se incluirá una nota que especifique que éstos no forman parte de la estructura orgánica del sujeto obligado toda vez que fungen como apoyo para el desarrollo de las actividades de los puestos que sí conforman la estructura.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Como se observa, para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de transparencia, todo sujeto obligado debe atender a los Lineamientos antes mencionados, esto guarda razón de ser, en virtud de que tales directrices establecen la forma y términos de su cumplimiento.

Más aún, tales Lineamientos establecen el periodo de actualización, el tipo de información que debe conservarse en el sitio de internet y a que sujetos obligados le es aplicable.

Periodo de actualización: trimestral
En su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación
Conservar en sitio de Internet: información vigente
Aplica a: todos los sujetos obligados

En esas circunstancias, y atendiendo a la inobservancia por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mochitlán, Guerrero, al artículo 81, fracción VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, se



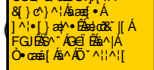
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

le instruye publicar en su portal de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia el directorio de todos sus servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, que brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios, así mismo, dicho directorio deberá incluir el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, debiendo observar para tal fin los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero:

RESUELVE

PRIMERO. Es *fundada la denuncia* interpuesta por la  en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mochitlán, Guerrero, por las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 123, fracciones I, VII y VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se **instruye** al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mochitlán, Guerrero, publicar en su portal de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia el directorio de sus servidores públicos, tal y como lo dispone el artículo 81, fracción VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, observando para ello los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Dígasele al sujeto obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mochitlán, Guerrero, que tiene **un término de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, para que realice la publicación de lo señalado en el resolutivo SEGUNDO, debiendo comunicar a este Instituto por



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

escrito el cumplimiento de esta resolución, una vez que haya cumplido con lo indicado en el término conferido; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 párrafo tercero de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una multa de \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos MN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 fracción II y 200 de la Ley de la Materia, con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por Responsabilidad Administrativa de conformidad con la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Pedro Delfino Arzeta García, Mariana Contreras Soto y Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, en Sesión Extraordinaria ITAIGro/09/2018, celebrada el dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente

C. Mariana Contreras Soto
Comisionada

Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo